

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0476

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entró en vigencia a partir de su promulgación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015.

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece. **"Competencias del Gobierno Central.** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado (...)"

Que, en el Artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, el Artículo 147 de la norma Ibídem, dispone que "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, (...). Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

Que, el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...)1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)".





Que, mediante Resolución 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designó al economista Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

Que, el Artículo 44 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "*Procedencia- La subasta inversa electrónica se realizara cuando las entidades contratantes requieran adquirir bienes y servicios normalizados cuya cuantía supere el monto equivalente al 0.0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, que no se puedan contratar a través del procedimiento de Compras por Catálogo Electrónico, y en la que los proveedores de dichos bienes y servicios, pujan hacia la baja el precio ofertado por medios electrónicos a través del Portal www.compraspublicas.gob.ec.(...)*".

Que, el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "*Obligaciones de las Entidades Contratantes. - Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios. (...)*".

Que, el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "*Subasta Inversa. - Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRAS PÚBLICAS. (...)*".

Que, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que la entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP que sean aplicables, los que serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.

Que, en el artículo 6, número 9a, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se define el término "**Delegación**", como: "*Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.- Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.- La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. (...) En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.*".

Que, con Resolución 09-05-ARCOTEL-2016, del 20 de junio de 2016, el Directorio de la ARCOTEL, expide el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN



ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", misma que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016.

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, en el Artículo 11, literal e) la Dirección Ejecutiva, delegó a la Dirección General Administrativa, la suscripción de las Resoluciones de Aprobación de Pliegos, cuando el Presupuesto Referencial de los procesos que oscile entre el coeficiente 0 y 0,000002 del PIE del Presupuesto Inicial del Estado (PIE) y la tramitación de todos los procedimientos de contratación en los que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Ley Reformatoria y su Reglamento General y más normativa del SERCOP lo establezcan.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2017-0632-M de 11 de mayo de 2017, el ingeniero Carlos Merizalde, Director Financiero (E), certifica que en el Presupuesto Vigente 2017, habilitado por el Ministerio de Finanzas en la herramienta e-SIGEF, consta en el Programa 01 "Administración Central", la partida presupuestaria "530105 Telecomunicaciones", con recursos para proceder a la contratación del servicio de rastreo satelital para 66 vehículos institucionales para el año 2017, por el valor de US \$11.444,62.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0405 de 18 de mayo de 2017, el Director Administrativo, Delegado de la máxima Autoridad, aprobó los pliegos del proceso para la contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHÍCULOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES"; y, se encargó a la Dirección Administrativa la sustanciación del proceso.

Que, los servidores delegados para sustanciar el procedimiento, con Acta de calificación de ofertas del 29 de mayo de 2017, luego de la revisión y análisis de la oferta presentada dentro del proceso de contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", signado con código SIE-ARCOTEL-15-17-M, recomendó al Delegado de la Máxima Autoridad lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes expuestos, los servidores delegados, considerando que las empresas CARSEG S.A.; UBICART S.A.; FASNOTEQ S.A., cumplen con la totalidad de los requisitos mínimos y condiciones establecidas por la ARCOTEL en los pliegos, recomienda calificar las ofertas, conforme lo previsto en el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y proceder con la siguiente etapa del cronograma previsto en los pliegos del proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M".

Que, en el día y hora fijado en el cronograma publicado en el SERCOP, 31 de mayo de 2017, se efectuó la puja y de cuyo informe se desprende que la empresa FASNOTEQ Novedades Tecnológicas Sociedad Anónima, cumplió con todos los requisitos y condiciones establecidas dentro de los pliegos y presentó el precio más bajo en el proceso de puja.



Que, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0460 de 01 de junio de 2017, la Directora Administrativa, delegada de la máxima autoridad, resuelve: Adjudicar el contrato del proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M, para la contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", a la empresa FASNOTEQ Novedades Tecnológicas S. A. con RUC N°. 1891719503001.

Que, mediante Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0564-M de 09 de junio de 2017, el licenciado Juan Pablo Palacios Terán, funcionario de la Dirección Administrativa, informa a la Directora Administrativa, en lo principal lo siguiente: *"En la revisión de los documentos, previo a la suscripción del contrato, se evidenció que, a pesar de que en los pliegos no se solicitó el Título Habilitante de contrato de concesión para utilización del espectro radioeléctrico, otorgado por la entidad competente; el oferente no cuenta con tal autorización, violando de esta manera la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de manera particular el artículo 119 letra a), número 1, que explícitamente señala: "Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase a.) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1). Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley..."*

Con este antecedente, el martes 6 de junio de 2017, se llevó a cabo una reunión con el representante legal de la empresa FASNOTEQ S.A., señor Xavier Balarezo, en las instalaciones de la Dirección Administrativa, el mismo que indicó que la empresa había reemplazado recientemente de Gerente y que "no sabían" donde ha dejado la documentación el gerente anterior, comprometiéndose que hasta el mediodía del jueves 8 de junio de 2017, nos haría llegar la documentación; sin embargo; y, luego de varias insistencias, no han remitido la documentación solicitada; y, por este motivo no se ha podido suscribir el contrato hasta la fecha....

(...) Por lo expuesto, se recomienda, dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2017-0460 de 01 de junio de 2017, mediante la cual se adjudicó el contrato para la prestación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", a la empresa FASNOTEQ Novedades Tecnológicas S. A., por estar imposibilitada a prestar el servicio de rastreo satelital, al no contar con un Título Habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano, que le autorice brindar el servicio de monitoreo y rastreo satelital".

Que, mediante Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0568-M de 12 de junio de 2017, la Directora Administrativa, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2017-0564-M de 9 de junio de 2017, mediante el cual se informa todo los antecedentes con respecto al proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M, para la contratación del servicio de monitoreo y rastreo satelital de los vehículos de la ARCOTEL, manifiesta lo siguiente:

- "El servicio de rastreo satelital debió ser previsto con espacios de tiempo que permitan salvaguardar los intereses institucionales y no bajo espacios cortos de tiempo que no permiten un margen de maniobra.



- El título habilitante de concesión para utilización del espectro radioeléctrico, otorgado por la entidad competente, debió haber sido un requisito solicitado dentro de los términos de referencia o en su efecto considerarse en los pliegos elaborados por la Unidad de Contratación considerando que se conocía por parte de esta unidad la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, razón por la cual esta revisión debió informarse a ésta Dirección antes de pasar la Resolución de Adjudicación y con error en el valor de adjudicación, a fin de evitar caer en errores dentro de la ejecución de actividades.
- Así mismo, en el portal SOCE una vez adjudicado el proceso no se puede volver a adjudicar al segundo sino se declara adjudicatario fallido al oferente.

Por tal razón, solicito se ratifique o rectifique el criterio emitido que servirá de fundamento para realizar el procedimiento correspondiente, a fin de garantizar los principios rectores de la Contratación Pública”.

Que, con Memorando ARCOTEL-CADA-0569-M de 12 de junio de 2017, el licenciado Juan Pablo Palacios Terán, se dirige a la Directora Administrativa y le manifiesta, en lo principal lo siguiente: “En atención a su Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0568-M de 12 de junio de 2017, mediante el cual solicita que se ratifique o se rectifique el criterio emitido mediante Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0564-M de 9 de junio de 2017, en el que se informa sobre el proceso de contratación SIE-ARCOTEL-15-17-M, para la contratación del “SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHÍCULOS DE LA ARCOTEL”, debo indicar lo siguiente:

En los pliegos elaborados para el proceso de contratación antes expuesto, se omitió como requisito el solicitar el Título Habilitante o Contrato de Concesión emitido por la autoridad competente, mediante el cual los oferentes están autorizados para la utilización del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de rastreo satelital, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al ser la entidad encargada del control y la regulación de las telecomunicaciones; y, al tener dentro de sus objetivos el de “asegurar un control técnico y eficiente sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones”, no puede inobservar la legislación y la normativa vigente en el sector de las telecomunicaciones, dentro de la cual se encuentra la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que indica que las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de contar con un Título Habilitante o Concesión suscrita con el Estado ecuatoriano, para prestar un servicio de telecomunicaciones, por lo que es un requisito sine qua non para realizar la contratación del “SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHÍCULOS DE LA ARCOTEL”

Mediante correo electrónico de 9 de junio de 2017, se solicitó al Gerente General de la Empresa FASNOTEQ S.A., remita el Título Habilitante o el Contrato de Concesión emitido por el Estado, para la prestación del servicio de rastreo satelital; con fecha 12 de junio de 2017, el gerente de la empresa FASNOTEQ S.A., informa que no cuentan con un Título Habilitante para prestar el servicio de rastreo satelital.

Considerando que, al no haber solicitado en los Términos de Referencia de los pliegos, como requisito mínimo el Título Habilitante se estaría violentando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, error que se lo debe subsanar inmediatamente,



en consideración que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, es la institución encargada de vigilar y hacer cumplir estrictamente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General en el Estado ecuatoriano.

Por otra parte, el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública establece lo siguiente: "La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos...

(...) El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, además establece lo siguiente:

"Art. 90.- RAZONES.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad".

"Art. 93.- EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados...etc."

Por lo expuesto; y, al considerar que en los pliegos no se incluyó como requisito mínimo el Título Habilitante o el Contrato de Concesión para uso del espectro radioeléctrico, se recomienda, declarar desierto el proceso de contratación SIE-ARCOTEL-151-7-M, para la contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", en los términos de la letra d) del artículo 33 de la LOSNCP, a fin de cumplir con los principios de trato justo, igualdad, transparencia; y, publicidad establecidos en el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Una vez declarado desierto el proceso de contratación, se deberá incluir en los pliegos el requisito del Título Habilitante; y que los posibles oferentes puedan presentar nuevamente las ofertas para la prestación del servicio.

Por lo señalado, se rectifica el criterio emitido en el Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0564-M, mediante el cual se informó sobre el proceso SIE ARCOTEL-15-17-M para la contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES".

Que, mediante disposición inserta en el Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0569-M de 12 de junio de 2017, la Directora Administrativa señala: "...en base al presente criterio, revisar y proceder con la elaboración de resolución".

Que, mediante memorando ARCOTEL-CADA-0573-M de 13 de junio de 2017, el licenciado Juan Pablo Palacios Terán, se dirige la Directora Administrativa y le informa lo siguiente: "Por un error se indica en el memorando que se debe aplicar la letra d) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para declarar desierto el proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M, para la contratación del "Servicio de Monitoreo y Rastreo Satelital de los Vehículos de la ARCOTEL"; cuando, lo correcto es la letra e) del mencionado artículo que

Q



textualmente señala. "e) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente..."

Considerando que la empresa adjudicada FASNOTEQ S.A., no posee el Título Habilitante para la prestación del servicio de rastreo satelital, se encuadra la figura legal de la letra e) del artículo 33 de la LOSNCP.

Al haberse omitido en los pliegos la exigencia de la presentación el Título Habilitante, el cual se convierte en un documento básico que permite a las empresas del área prestar el servicio, no corresponde adjudicar el contrato al siguiente oferente calificado, por cuanto el proceso está viciado al no solicitar un documento que no puede ser subsanado.

Por consiguiente, corresponde declarar desierto el proceso; y, solicitar en los pliegos este requisito del Título Habilitante".

Que, mediante nota marginal inserta en el Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0573-M de 13 de junio de 2017, la Directora Administrativa dispone: "...ingresar y anexar a elaboración de Resolución".

En uso de sus facultades legales, delegadas por la Máxima Autoridad, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, con fundamento en el artículo 33, letra e) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVE:

Artículo Uno. -. Derogar la Resolución ARCOTEL-2017-0460 de 01 de junio de 2017, mediante la cual se adjudicó el contrato para la prestación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", dentro del proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M, considerando que la empresa FASNOTEQ S.A., presenta inconsistencias en la documentación para suscribir el contrato, al no contar con un Título Habilitante o Contrato de Concesión de Frecuencia que le permita prestar el servicio de rastreo satelital, incurriendo en un vicio que no pudo ser subsanado, conforme consta en el informe contenido en el Memorando ARCOTEL-CADA-2017-0569-M de 12 de junio de 2017. Y que en la misma existía un error en el monto de adjudicación.

Artículo Dos.- Declarar desierto el proceso SIE-ARCOTEL-15-17-M, para la contratación del "SERVICIO DE MONITOREO Y RASTREO SATELITAL PARA LOS VEHICULOS DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", considerando que la empresa FASNOTEQ NOVEDADES TECNOLÓGICAS S.A., presenta inconsistencias en la documentación para suscribir el contrato, al no contar con un Título Habilitante o Contrato de Concesión de Frecuencia que le permita prestar el servicio de rastreo satelital, con base en el literal e) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la presente declaratoria de procedimiento desierto, no dará lugar a ningún tipo de reparación o de indemnización.

9

Artículo Tres. - Disponer a la Unidad de Transportes de la Dirección Administrativa se ratifique o rectifique los términos de referencia, previo a la reapertura inmediata del proceso de contratación para el servicio de monitoreo y rastreo satelital para los vehículos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. ”.

Artículo Cuatro.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección Administrativa.

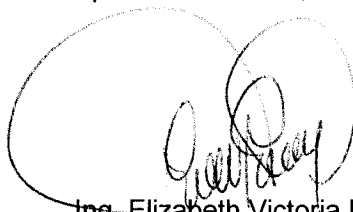
Artículo Cinco.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique la presente Resolución a Dirección Administrativa.

Artículo Seis.- Disponer a la Unidad de Contratación Pública de la Dirección Administrativa, proceda con la elaboración de un informe para poner en conocimiento del área técnica respectiva, a fin de que inicie el trámite correspondiente conforme a toda la normativa legal vigente.

La presente Resolución, que se publicará en el portal www.compraspublicas.gob.ec, entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **13 JUN 2017**



Ing. Elizabeth Victoria Enríquez Viteri
**DIRECTORA ADMINISTRATIVA
DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: Lcdo. Pablo Palacios Terán 

Revisado por: Lcda. Nimia Garófalo García 